

as

16/  
N° 57

Santiago, 5 JUN. 1974

Antecedentes:

I.- Por carta de 17 de Enero próximo pasado, el presidente de la Asociación de exportadores de Chile, don Samuel Jaque Bisama se dirigió a la Honorable Comisión Preventiva Central para hacer presente que sus asociados temían que sus actividades normales pudieran resultar afectadas por las normas establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Señala el señor Jaque que todos los países tratan de planificar sus exportaciones, incluyendo en la planificación la producción, los insumos, el transporte y la venta en el exterior a fin de producir, por parte de los exportadores, una oferta común frente al poder comprador extranjero y evitar entre ellos se produzca una competencia que podría hacer bajar los precios en el exterior ocasionándoles un perjuicio inútil.

En otro orden de ideas, el señor Jaque advierte que el problema del transporte marítimo hace que a veces, los exportadores deban agruparse para poder contar con "Charters" y cumplir con los embarques programados.

II.- Impuesta la Honorable Comisión Preventiva Central, de la carta del señor Jaque acordó formar una sub-comisión para el estudio de los problemas que pudieran presentarse a los exportadores en relación con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973 acogiendo lo sugerido en tal sentido por la Fiscalía.

III.- La Sub-Comisión antes aludida quedó integrada por Don Jorge Stree-ter, don Eduardo Dagnino, don Víctor Manuel Avilés, don Rodrigo Mujica y don Waldo Ortúzar.

Una vez constituida, la sub-comisión, a fin de obtener mayor información sobre la materia, oyó, en distintas reuniones al señor Samuel Jaque y luego, al señor Rubén Dávila Sub-Gerente de Exportaciones del Banco Central de Chile.

IV.- Conviene ahora recordar que es el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, el que ha dado origen a la preocupación de los exportadores y que su texto es el siguiente: "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia en la producción o en el comercio interno o externo será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados".

A LA HONORABLE  
COMISION RESOLUTIVA  
PRESENTE

//.

Es oportuno recordar también, que en las normas del título V de la Ley N° 13.305, que es la legislación sobre libre competencia anterior al decreto Ley N° 211, de 1973, no se mencionó, en forma alguna, al comercio exterior.

Pues bien, en ausencia de los antecedentes relativos a la historia fidedigna de la dictación del decreto Ley N° 211, es de particular interés la explicación dada por la Fiscalía de la Comisión anterior, que intervino en los trabajos preparatorios del Decreto Ley N° 211, sobre las circunstancias en que se incluyó al comercio externo en el referido Decreto Ley. Según ella, durante el estudio del Decreto Ley N° 211, la Comisión Redactora advirtió que en la Ley N° 13.305, nada se decía sobre el comercio exterior, no obstante que una parte importante de la actividad económica del país estaba constituida por tal clase de comercio, en el cual hubo actividad monopólica como la que desarrolló Socora. También se advirtió que hubo actividades monopólicas en materia de importación.

Por lo anterior, se acordó incluir el comercio externo en el decreto Ley N° 211, de 1973, a fin de proteger también en esa zona económica la libre competencia, aún teniendo en cuenta los inconvenientes que tal inclusión podría ocasionar, confiando en que la jurisprudencia, caso por caso, pudiera corregirlos o aclararlos.

Precisiones aclaratorias:

I.- Es evidente que el comercio exterior es una actividad económica que entre otras clasificaciones, admite su división en interno y externo. Por otra parte, el comercio externo, puede a su vez, dividirse en comercio de importación y comercio de exportación.

II.- Por cierto la preocupación de los señores exportadores sólo aparece vinculada al comercio externo de exportación ya que ésta es su específica actividad; de modo que este estudio se ocupará de analizar sólo los distintos aspectos y fases de dicho comercio.

III.- Aclarado ya que este estudio se referirá únicamente al comercio de exportación resulta útil distinguir dos grandes campos entre los cuales se reparte y distribuye esta actividad, esto es, el interno y externo.

Dentro del campo que ha sido denominado externo están todas aquellas operaciones que tienen lugar luego que los productos, artículos o bienes han salido del territorio nacional; todo esto es, por cierto, en líneas muy generales.

Pues bien, es indudable que las normas del Decreto Ley N° 211, de acuerdo al principio de la territorialidad establecido en el artículo 14 del Código Civil, no alcanzan ni pueden alcanzar a aquellos actos relacionados con el comercio de exportación que se verifican fuera del territorio nacional.

Por otra parte, los seis fundamentos que sirven de introducción al Decreto Ley N° 211, ponen de manifiesto que el propósito del legislador fue el de establecer normas que protejan la libre competencia dentro del ámbito nacional. En efecto, las referencias al interés del consumidor, al perjuicio de la colectividad, y organización estatal de estructura monopólica, son suficientemente demostrativas del propósito antes señalado, toda vez que ellas no pueden decir relación sino con el acontecer interno del país.

//.

IV.- Así pues es preciso llegar a la conclusión de que las disposiciones del Decreto Ley N° 211 son aplicables, en principio, sólo a aquellos hechos, actos o convenciones que los exportadores ejecuten en el plano económico nacional interno y que forman parte del sistema operacional que ellos utilizan para llegar como resultado final, a la colocación o venta de bienes originados en Chile en el mercado extranjero.

Operaciones internas del Comercio de Exportación:

Cómo o en qué forma las disposiciones del Decreto Ley N° 211, afectan a las operaciones internas del comercio de exportación.

Esta Comisión no advierte qué diferencia intrínseca podría existir entre la actividad que realizan los comerciantes que compran para vender en el mercado interno y aquella de los que hacen lo mismo para exportar.

Así las cosas, no habiendo diferencias relevantes entre las actividades señaladas en el párrafo anterior, resulta que las operaciones internas del comercio de exportación, igual que cualquiera otra actividad económica interna, están también, en los mismos términos, sujetas a las normas sobre defensa de la libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211.

En armonía con el criterio sentado precedentemente será preciso concluir, por ejemplo, que cuando algunos exportadores programen exportar cierto tipo de productos agrícolas, pueden seleccionar en qué zona los adquirirán, si es que ello corresponde a la idea de que sólo en determinadas zonas se obtiene el producto en condiciones técnico agrícolas adecuadas a las exigencias del mercado internacional.

Los razonamientos anteriores tienen el mismo valor para toda otra clase de actos, como serían los relativos a la compra en común de algunos insumos, como sacos o envases en general.

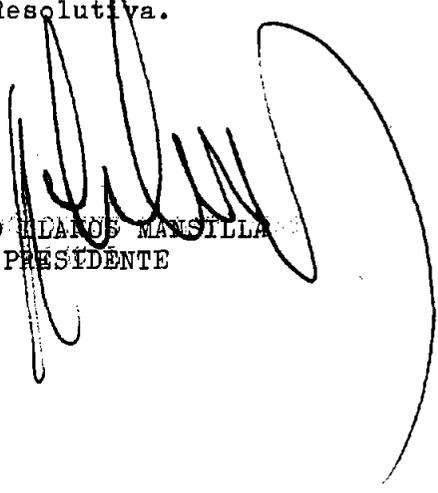
CONCLUSIONES:

- 1.- Las normas del Decreto Ley N° 211, no son aplicables tratándose del comercio de exportación, sino a aquellos hechos, actos o convenciones ocurridos o celebrados dentro del país o que produzcan sus efectos en él, salvo los casos previstos en convenios internacionales.
- 2.- Las operaciones que deban efectuar los exportadores en el comercio interno quedan sujetas a las normas del Decreto Ley N° 211, en los mismos términos que cualquiera operación típicamente interna y sería reprochable, por ejemplo, un acuerdo sobre precios de compra de los artículos o productos que van a ser objeto de la exportación.
- 3.- Por lo anterior y salvo la consideración elemental de que sólo son reprochables o punibles los hechos, actos o convenciones que persigan el propósito de entorpecer, limitar o eliminar la libre competencia dentro del país, no es posible dar instrucciones de carácter general a los exportadores para que ellos puedan ajustar su conducta interna a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, sino que habrá

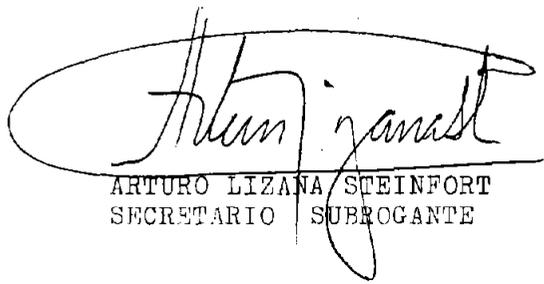
//.

que analizar, en cada caso de consulta o de denuncia sobre posibles infracciones de las mismas, los antecedentes concretos de una y otra, para resolver si hay o puede haber atentado a la Libre Competencia.

- 4.- En todo caso, como la atribución de señalar pautas generales a las cuales deban ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia corresponde a la Honorable Comisión Resolutiva, de conformidad con la letra b) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Preventiva Central acordó elevar estos antecedentes a la Honorable Comisión Resolutiva.



HUGO ADOLFO MANSILLA  
PRESIDENTE



ARTURO LIZANA STEINFORT  
SECRETARIO SUBROGANTE

ALS/mtom

ALS/mtom.  
Mayo 6, 1974